

**Oficio No. JLAG 001/2019**  
**Expediente No. CJ CRT 192/2017**  
**ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD No. 01/2019**  
Chihuahua, Chih, a 08 de enero de 2019

**C. HÉCTOR ARMANDO CABADA ALVIDREZ**  
**PRESIDENTE DEL MUNICIPIO DE JUÁREZ**  
**P R E S E N T E.-**

Vista la queja presentada por "A"<sup>1</sup>, radicada con el número de expediente al rubro marcado, del índice de la oficina de Ciudad Juárez, en contra de actos que considera violatorios a sus derechos humanos y a los de su menor hija, esta Comisión de conformidad con los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 43 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resuelve según el examen de los siguientes:

**I.- HECHOS:**

1. El 17 de julio de 2017, se recibió escrito de queja, presentado por "A" en contra de "F", que medularmente establece:

*"...De la manera más respetuosa, solicito a Usted la intervención de esta H. Comisión Estatal de Derechos Humanos, con la finalidad de que "E", se abstenga de realizar actos contrarios a los derechos humanos, en perjuicio de mi persona y del interés superior de un menor... Los hechos que considero constitutivos de la violación de derechos, consisten en hacer públicos y sin mi consentimiento, datos sensibles de mi persona por parte de "E"; lo anterior, con motivo de las declaraciones vertidas ante el periódico "C" de Ciudad Juárez, el cual pertenece a Organización Editorial Mexicana (OEM) de la siguiente manera: **"está reclamando la compensación, porque tiene una demanda***

---

<sup>1</sup> Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá la publicidad de los mismos, poniéndose en conocimiento de la autoridad a través de un documento anexo.

**judicial en su contra por el reclamo que le hace su ex esposa para la manutención de una de sus hijas y tal vez por eso le hace falta el dinero y además no le tengo confianza, indicó “G”.**

*Revelar información personal del suscrito o de cualquier otro servidor público, no forma parte de las facultades de “F”, quien dio a conocer los datos relativos a un litigio del cual forma parte el suscrito, revelando datos e información del trámite seguido en una instancia judicial y en el que sin ningún derecho hace mención e involucra de forma indebida a una menor de edad y a su madre.*

*Por lo anteriormente expuesto, resulta evidente que no existe justificante legal que le permita a la máxima autoridad “L”, revelar información de litigios que contengan datos personales y/o confidenciales del suscrito y datos que permitan la identificación de la menor, quien en ningún momento debió formar parte de las desafortunadas declaraciones de “E” y de ahí la importancia de emitir una resolución que impida que el funcionario en comento siga transgrediendo derechos fundamentales.*

*Cabe señalar que no solamente un medio de comunicación reprodujo sus declaraciones, sino que fueron al menos otros dos periódicos impresos y/o digitales en Ciudad Juárez los que publicaron la entrevista realizada a “E”. Resulta inadmisibles permitir conductas arbitrarias como la expuesta, que atentan contra de los derechos fundamentales del suscrito y la menor, por lo que a través de la presente queja, respetuosamente ruego su invaluable apoyo, para que en ejercicio de las facultades que le han sido conferidas, emita una sólida recomendación que permita disuadir prácticas de esta naturaleza en cualquier entidad pública y privada, y para que nunca los derechos humanos sean rehenes de intereses personales y/o políticos.*

*Por lo antes expuesto y fundado, a esa Comisión Estatal de Derechos Humanos, atentamente solicito:*

*PRIMERO. Se me tenga por presentada la presente queja en los términos manifestados, con los medios de convicción ofrecidos.*

*SEGUNDO. Una vez sustanciado el procedimiento correspondiente se emita Recomendación al titular del H. Ayuntamiento, así como a los funcionarios públicos que resulten responsables de la investigación que realice esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, para efecto de que lleven a cabo los actos tendientes a garantizar el respeto a los derechos fundamentales del suscrito y la menor a que hago referencia en el presente escrito” [sic].*

**2.-** Radicada la queja se giró oficio solicitando el informe, el día 22 de agosto de 2017, se recibe en este organismo oficio número DP/209/2017, por medio del cual la autoridad precisa su postura, siendo la siguiente:

*“Por este conducto reciba usted un cordial saludo. Asimismo, en cumplimiento al requerimiento formulado al suscrito mediante sus oficios CJ COR 216/2017 y CJ CRT 220/2017, relativos a la tramitación del expediente de queja número JUA-CRT 192/2017 presentada por “A” en vía de informe le manifiesto lo siguiente: Una vez analizados los hechos señalados por el quejoso, se considera, que si bien es cierto que el suscrito realicé algunas declaraciones refiriéndome al quejoso “A”, también lo es que las mismas no corresponden puntualmente a lo que se asentó en los medios impresos que anexa como prueba dicho quejoso, sobre todo se puntualiza que en tales declaraciones, en el supuesto no concedido de que lo aseverado en las notas de los indicados medios corresponda a lo expresado por el suscrito, en las mismas no se contiene ni expresa ni tácitamente, la mención de dato alguno en relación al quejoso, o a su familia, de aquéllos que conforme a la Ley, de obrar en poder del Municipio o del suscrito en mi calidad de “F”, que no es el caso, constituya una violación a la vida privada de “A”, ello, conforme a lo que establece el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos primer párrafo, en relación con la Fracción II del Apartado A del indicado cuerpo normativo, así como lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 16 del mismo.*

*En efecto, de la simple lectura de los términos de la queja formulada, se concluye que el suscrito como sujeto obligado, al hacer referencia a los problemas legales de quien promueve la queja, jamás expresó dato o elemento alguno que constituya un ataque a la moral, o a la vida privada del quejoso, ni tampoco a los derechos de terceros, como lo establece el artículo 6° constitucional en su primer párrafo.*

*Resulta de capital importancia hacer del conocimiento de la H. Comisión Estatal de Derechos Humanos, que la información consistente en los problemas legales de índole familiar del quejoso, son del dominio público. Efectivamente, resulta que la información relativa al expediente judicial en el que se tramita el juicio de controversias del orden familiar, del que el quejoso es parte, es del dominio público en razón de que el Juzgado en el que se tramita, está obligado a la publicación en la lista de los acuerdos que diariamente se emiten, conforme a lo dispuesto en los artículos 142 y 143 del nuevo Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, y los artículos 114 y 15 [sic] del Código de Procedimientos Familiares de la propia Entidad Federativa, así como los artículos 125 y 126 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, de 1974, bajo cuya vigencia se tramita el juicio de Controversias del Orden Familiar del que se trata.*

*Conforme a lo anterior, el expediente correspondiente, se publica en la lista diaria de acuerdos del Tribunal respectivo, la cual se fija en su tablero de avisos. Para ejemplo de lo anterior, se cita que el indicado expediente fue publicado en la lista de acuerdos del*

*día veintitrés de junio del año dos mil diecisiete, como se podrá constatar simplemente mediante el acceso a la página web del Tribunal Superior de Justicia.*

*A mayor abundamiento, el Tribunal Superior de Justicia en su página web, hace pública la información correspondiente a cada expediente que se tramita ante los Tribunales integrantes del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, mediante un enlace denominado "historial de expedientes", a través de cuya herramienta, cualquier Ciudadano puede tener una referencia completa del trámite de un expediente determinado. Haciendo uso de dicha herramienta, o de alguna otra similar, la moral denominada "D" ha hecho público un historial del expediente en el que el quejoso es parte, respetando desde luego los derechos de privacidad de las partes, según se acredita con el documento relativo que se adjunta.*

*De igual forma, se manifiesta que en ninguna de las notas periodísticas que aporta como prueba el quejoso, se muestra un documento o se dan datos concretos de localización del expediente y de las partes que integran el mismo en el juzgado, así como omite aportar datos o pruebas de hechos en específico que afecten los derechos de la menor como menciona en la queja, por lo que resulta ser un acto eventual en el futuro cuya realización es incierta.*

*Por lo anterior, y toda vez que el quejoso no indica de una manera clara un agravio específico que haya sufrido en el que se hayan vulnerado sus derechos humanos, pues solo menciona diversas legislaciones sin especificar cuál es el menoscabo directo sufrido con relación a cada una de ellas, es por lo que resulta para el suscrito imposible dar contestación a una petición en esos términos.*

*Por otro lado, en diversos medios de comunicación digitales se ha publicado el tema expuesto, lo que hace la información de acceso público y sin restricción alguna para cualquier persona, tal como lo demuestro con las impresiones que anexo a la presente como medio de prueba para respaldar mi dicho.*

*Por todo lo anterior, atentamente le solicito lo siguiente: ÚNICO.- Quedando demostrado que no existe violación alguna a los derechos humanos de "A", de conformidad con lo dispuesto en la fracción II, del artículo 76 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, me permito solicitarle se ordene el archivo de la presente queja como asunto concluido" [sic].*

**3.-** Con el informe que antecede, se dio vista al quejoso a efecto de que se impusiera del mismo y expresara lo que a su derecho conviniera, habiéndolo hecho mediante escrito presentado en éste organismo el 11 de septiembre de 2017, exponiendo una serie de consideraciones que sólo ratifican su posicionamiento inicial, así como su interés de que

fuera atendido su reclamo de emitir una resolución por el actuar de “H”, contradiciendo los puntos en que se pretendió fundar la autoridad señalada como responsable.

**4.-** Que fue agotada la posibilidad de realizar una conciliación entre autoridad y quejoso, sin que se haya obtenido resultado positivo, ya que este último, rechazó de plano tal posibilidad.

**5.-** Con motivo de los hechos expuestos por el quejoso, así como los argumentos y documentos emitidos por la autoridad para justificar su actuación, y al no haberse allegado por el impetrante mayores evidencias, se consideró agotada la investigación en el expediente JUA-CRT-192/2017 y con el propósito de emitir el pronunciamiento que corresponda, se procede a enunciar las siguientes:

## **II.- EVIDENCIAS:**

**6.-** Escrito de queja del 17 de julio de 2017 presentado por “A” en este Organismo, por considerar que se vulneraron sus derechos humanos y los de su menor hija, mismo que se transcribió en el punto uno de la presente resolución. (Fojas 2 a 8)

**7.-** Acuerdo de radicación del 19 de julio del 2017 en el que se calificaron los hechos narrados en la queja como presuntas violaciones a derechos humanos. (Fojas 10 y 11)

**8.-** Oficio número CJ CRT 216/2017 del 21 de julio del 2017, dirigido a “E”, mediante el cual se le solicita rendir el informe de ley. (Fojas 12 y 13)

**9.-** Oficio número CJ CRT 220/2017 del 08 de agosto del 2017, dirigido a “F”, mediante el cual se le recuerda que está pendiente rendir el informe de ley. (Foja 14)

**10.-** Oficio número DP/209/2017 del 22 de agosto del 2017, mediante el cual se remite el informe de la autoridad, mismo que quedó transcrito en el punto número dos de la presente resolución. (Fojas 15 a 23)

**11.-** Oficio número CJ CRT 239/2017 del 23 de agosto del 2017, mediante el cual se notifica el informe de autoridad al quejoso en su domicilio. (Foja 24)

**12.-** Escrito presentado por el quejoso el 11 de septiembre de 2017, en el que manifiesta su respuesta respecto del informe de la autoridad. (Fojas 25 a 27)

**13.-** Acta circunstanciada del 25 de septiembre de 2017 en la que se asienta llamada telefónica con “A”, proponiéndole conciliar el presente. (Foja 28)

**14.-** Escrito presentado por el quejoso el 27 de febrero de 2018 en el que autoriza al licenciado “B” para oír y recibir notificaciones y/o documentos en el procedimiento. (Foja 29).

**15.-** Acuerdo de trámite del 28 de febrero de 2018 mediante el cual se da respuesta al escrito presentado por el impetrante, descrito en el punto anterior. (Foja 30)

**16.-** Acta circunstanciada del 25 de abril de 2018 en la que se asienta llamada telefónica con “A”, a fin de informarle sobre el procedimiento de queja y las evidencias faltantes. (Foja 31)

**17.-** Acta circunstanciada del 28 de mayo de 2018 en la que se asienta llamada telefónica con “A”, a fin de requerirle mayores elementos de convicción. (Foja 33)

**18.-** Acta circunstanciada del 31 de mayo de 2018 en la que se asienta llamada telefónica con “A”, a fin de informarle sobre el procedimiento de queja y las evidencias faltantes, proponiendo reunión con sus abogados. (Foja 34)

**19.-** Acta circunstanciada del 07 de junio de 2018 en la que se asienta llamada telefónica con la secretaria de “A”, a fin de informarle que los abogados del quejoso no asistieron a la reunión, por lo que se emitirá la resolución con lo que obra en el expediente de queja. (Foja 35)

### **III.- CONSIDERACIONES:**

**20.-** Esta Comisión Estatal es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3 y 6 fracción II inciso A), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

**21.-** Según lo indican los numerales 39 y 43 del ordenamiento jurídico en consulta, es procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar y examinar los hechos, argumentos y pruebas aportadas durante la indagatoria, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos violaron o no los derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, de ahí que las evidencias recabadas en la investigación realizada, en este momento deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, pero sobre todo en

estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado ésto, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

**22.-** Previo al análisis de los hechos y evidencias es pertinente establecerse, que la jurisprudencia<sup>2</sup> de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, ha establecido las limitaciones permisibles sobre la libertad de expresión, sobre todo de personas que al dedicarse a labores públicas, están expuesta a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección pública alguna, lo anterior así se determina, porque no se deduce la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actuaciones una persona determina.

**23.-** Precisando los actos probablemente violatorios de los derechos humanos de “A” y de su menor hija, a efecto de analizarlos bajo los principios de protección no jurisdiccional, tenemos que el impetrante se duele del empleo indebido de información, al haber sido evidenciado públicamente respecto de un supuesto adeudo que tiene por concepto de pensión alimenticia, atribuyendo lo anterior a “F”.

**24.-** En el Informe que rinde “H”, expresa que “si bien es cierto que él realizó algunas declaraciones respecto del quejoso, sin embargo, estas no corresponden puntualmente a lo que los medios impresos publicaron y que dichas publicaciones son la única prueba con la que cuenta el quejoso para acusarlo”. Además, “F” expresó “que lo establecido en las propias notas periodísticas no revela ningún dato personal respecto del impetrante o de su familia”.

**25.-** Si bien es cierto, el quejoso allegó copia de las notas periodísticas emitidas por el rotativo digital denominado “C”, en el que el propio encabezado pudieran denostar la personalidad del quejoso, por tal motivo, se procede al análisis de las evidencias. De tal manera que la nota inserta en el escrito inicial de queja, visible a foja tres, contiene la siguiente información:

*“...A llora porque no tiene bono, fíjese nada más, bueno no lo va a tener, ¡porque no! se le debe decir que trabaje lo suficiente y luego se gane un bono”, dijo “E”.*

*Lo anterior luego de recalcar que además “I”, protesta por todo, bueno “lo protestan hasta en su casa” con eso les puedo decir todo.*

---

<sup>2</sup> Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia de 2 de julio de 2004. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Párrafos 125 y 129.

*Luego de la publicación de los salarios y compensaciones de los funcionarios públicos que perciben sueldos faraónicos, “H”, dio a conocer que le retiró la compensación de 50 mil pesos a “I” por no trabajar.*

*“H” dijo que en caso de las compensaciones, dijo que no hay nada nuevo, los sueldos de los funcionarios se dieron a conocer por medio de la página de transparencia, sin embargo esto sucedió casi después de cuatro meses de haber empezado la administración, cuando dijo “J”, que su salario sería de 100 mil pesos, y ahora con todo y la compensación gana más que esta cantidad.*

*En tanto a sus colaboradores les destinó un salario diferente cuando mencionó que los tazaría en un solo salario y los dejará a todos por igual y aclaró que no se trata de una nómina secreta, debido a que se hizo pública en los medios de comunicación, en tanto reiteró que si el equipo de trabajo tiene buenos salarios porque ellos si trabajan y los desquitan.*

*Mientras tanto las relaciones entre “H” e “I”, continúan polarizándose, a responder que se le retiró la compensación a “I”, porque no trabaja y no se lo merece, además no acude a las reuniones relacionadas con sus tareas, siempre manda un representante de sus mismos colaboradores.*

*Y creo, dijo “H”, está reclamando la compensación porque tiene una demanda judicial en su contra por el reclamo que le hace su ex esposa para la manutención de sus hijas y tal vez por eso le hace falta el dinero y además no le tengo confianza, indicó “H” [sic].*

Asimismo de la nota visible en foja seis, se desprende la siguiente información:

*“Después de que se dio a conocer una lista donde funcionarios reciben un bono de compensación desde “H” hasta los directores de primer nivel junto con los regidores donde se erogan por parte del Municipio más de un millón de pesos mensuales desde “H” recibe 42 mil 400 pesos, “K” de 60 mil, los regidores de poco más de 24 mil pesos, entre otros, que fue publicado por el periódico “C”, días pasados.*

*La cloaca se destapó por haber quedado fuera de “este bono” “A”, pero este bono se viene entregando desde varias administraciones pasadas, ya que este se encuentra como compensación para los “funcionarios” activos de cada administración.*

*“H” manifestó que el bono se lo quitó porque no se lo merece, ya que pocas veces acude a realizar su trabajo cuando lo hace es solo para criticar el trabajo de la administración municipal, mientras que los funcionarios de la actual administración si trabajan, además*



*de los regidores reciben este beneficio, se encuentra a la vista de todos quienes consultan la página de transparencia del Municipio.*

*Dijo “H”, que el enojo y los reclamos de “A”, se derivan de que se está haciendo un descuento en su recibo de nómina por la retención de una cantidad por pensión alimenticia que es depositada mensualmente ante el juez familiar que lo requirió... [sic] (foja 6).*

**26.-** Al respecto, la libertad de expresión e información, debe extenderse no solo a ideas favorables, consideradas como inofensivas o indiferentes, sino aquellas que resulten incómodas o realicen señalamiento, pues conforme al artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho fundamental a la información en una sociedad democrática, permite controlar el funcionamiento de los poderes públicos garantizando que sirvan eficazmente a los intereses colectivos, lo que de ningún modo significa, que el honor de los funcionarios públicos o de las personas públicas no deba ser jurídicamente protegido, sino que éste debe serlo de manera acorde con los principios del pluralismo democrático.

**27.-** De tal suerte, que una vez analizado el contenido de la información descrita en el punto veinticinco de la presente resolución, se hace alusión a servidores públicos, respecto al salario, y no se percibe información de carácter privada, que atente al honor o reputación de alguna persona o que perturbe el orden público. En este sentido, la información versa sobre personas que ejercen un cargo público, sin que se aprecie una valoración subjetiva que puedan considerarse impropias a la libertad de expresión y no propiamente se tenga como fin informar a la sociedad. Sirve de apoyo la Tesis Aislada en Materia Constitucional:

*“INFORMACIÓN PÚBLICA EMITIDA POR EL ESTADO. REQUISITOS PARA SU DIFUSIÓN.*

*En aquellos casos en los que el derecho a ser informado pueda entrar en conflicto con el derecho al honor o reputación de una persona o personas, la decisión de la autoridad sobre la difusión de cierta información debe basarse en el cumplimiento de los requisitos siguientes: 1) La información emitida por el Estado, sus instituciones o funcionarios, debe ser de interés público, de relevancia pública o de interés general, lo que se cumple si contiene temas de trascendencia social, o bien, versa sobre personas de impacto público o social, es decir, aquellas que ejerzan o pretendan ejercer un cargo público; lleven a cabo actividades socialmente notorias; desarrollen alguna actividad política; por su profesión; por su relación con un caso importante; por su trascendencia en el sistema económico; por alguna relación con la sociedad; así*

*como por otras igualmente relevantes para la sociedad y para el desarrollo de la democracia. 2) Debe ser veraz, es decir, debe reflejar una diligente difusión de la verdad, ya sea porque la autoridad emisora de la información utilice investigaciones, datos, informes o estadísticas oficiales que le sean propios, o bien, de otras autoridades, así como por aquellos hechos notorios para la sociedad, sin que la veracidad exija la demostración de una verdad contundente y absoluta, sino una certera aproximación a la realidad en el momento en que se difunde, aun cuando por el transcurso del tiempo sea desmentida o no pueda ser demostrada debido a la importancia y trascendencia que representa en ese momento. 3) Debe ser objetiva e imparcial, esto es, se requiere que carezca de toda intervención de juicios o valoraciones subjetivas que puedan considerarse propias de la libertad de expresión y que, por tanto, no tenga por fin informar a la sociedad sino establecer una postura, opinión o crítica respecto a una persona, grupo o situación determinada.<sup>3</sup>*

**28.-** Ahora bien, es necesario precisar que no existe, dentro de las evidencias que obran en el expediente, ningún elemento que concatenado con el dicho del quejoso y las notas que éste allega, nos lleve a la presunción, de que “F” emitió las declaraciones que le atribuye el impetrante, aunado a que de las mismas no se desprenden los nombres o datos personales de los familiares aludidos por el quejoso.

**29.-** Aunado a ello, aplicando a **contrario sensu** la tesis jurisprudencial: “INDICIOS. REQUISITOS PARA QUE GENEREN PRESUNCIÓN DE CERTEZA”, no se observa dentro de las evidencias de este expediente de queja la pluralidad de indicios que se refiere a la necesidad de que existan varios datos que permitan conocer o inferir la existencia de otro no percibido y que conduzcan siempre a una misma conclusión.<sup>4</sup>

**30.-** Del análisis del presente expediente, no se desprenden evidencias o indicios que nos permitan establecer violación a los derechos humanos en su modalidad de violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en específico, empleo indebido de información en contra de “A” o de su menor hija, de quien ni siquiera, este Organismo cuenta con el nombre. Por lo antes expuesto y con fundamento al artículo 43 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, lo procedente es emitir la siguiente:

---

<sup>3</sup> Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, registro 2016930, Segunda Instancia, Tesis 2a. XXXIV/2018 (10a.), Libro 54, mayo de 2018, Tomo II, página 1695.

<sup>4</sup> INDICIOS. REQUISITOS PARA QUE GENEREN PRESUNCIÓN DE CERTEZA. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 10124/2003. Guillermo Escalante Nuño. 7 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Rodríguez Barajas. Secretaria: Ana Paola Surdez López. Amparo directo 1804/2004. Salvador Rosales Mateos y otra. 2 de marzo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Carmina S. Cortés Pineda.

#### **IV.- RESOLUCIÓN:**

**ÚNICA.-** Se dicta ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD a favor de “F”, respecto de los hechos que “A” manifestó en su queja.

Hágasele saber al quejoso que esta resolución es impugnabile ante este Organismo Estatal a través del recurso previsto por los artículos 61, 62, 63 y 64 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para lo cual dispone un plazo de treinta días naturales, contados a partir de la notificación del presente acuerdo.

**ATENTAMENTE**

**M.D.H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ  
P R E S I D E N T E**

C.c.p.- Quejoso.

C.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Técnico y Ejecutivo de la CEDH.